



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

C. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE INTERIOR Y JUSTICIA

ORDEN IYJ/8/2011, de 5 de enero, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, la modificación del Estatuto Particular del Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, de la modificación del Estatuto Particular del Consejo de Colegios Profesionales de FARMACÉUTICOS DE CASTILLA Y LEÓN, con domicilio en C/ ZUÑIGA, 14, 1.º IZDA., de VALLADOLID, cuyos:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El Consejo de Colegios Profesionales de FARMACÉUTICOS DE CASTILLA Y LEÓN, fue creado por la Ley 3/2000, de 10 de mayo, y se encuentra inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, con el número registral 2/CCP.

Segundo: Con fecha 9 de julio de 2010 fue presentada por D. Juan de Dios Jódar Pereña, en calidad de Secretario del Consejo del Consejo, solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, de la modificación del Estatuto Particular del Consejo citado. El texto de la modificación estatutaria fue aprobado por unanimidad por el Pleno del Consejo el día 30 de junio de 2010 y rectificado por acuerdo del Comité Directivo el día 5 de noviembre de 2010. En el expediente queda acreditado que la modificación ha sido aprobada por todos los Colegios Oficiales que integran el Consejo.

Tercero: Los Colegios Oficiales de farmacéuticos de Castilla y León que integran el citado Consejo se encuentran debidamente inscritos en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29, apartado b) de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, y el artículo 24, apartados 3 y 5, y artículo 34, apartado 1-c), del Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales, los Consejos de Colegios de Castilla y León comunicarán a la Consejería de Interior y Justicia, los Estatutos y sus modificaciones para su calificación de legalidad, inscripción y publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y, una vez inscritos y publicados, los Estatutos tienen fuerza de norma obligatoria.

Segundo: En virtud de lo dispuesto en el artículo 71.1.14.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y

ejecución de la legislación del Estado en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas. Según el artículo 6 del Decreto 2/2007, de 2 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías y el Decreto 70/2007, de 12 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Interior y Justicia, modificado por el Decreto 106/2007, de 8 de noviembre, resulta competente para conocer y resolver este tipo de expedientes, el Consejero de Interior y Justicia.

Tercero: La modificación afecta al Estatuto autorizado e inscrito por Orden PAT/756/2007 de 10 de abril («B.O.C. y L.» 26 de abril) y cumple los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley 8/1997, de 8 de julio y 24 y 25 del Decreto 26/2002, de 21 de febrero.

Vistas las disposiciones citadas y demás normativa de común y general aplicación,

RESUELVO

- 1.º Declarar la adecuación a la legalidad de la modificación del Estatuto Particular del Consejo de Colegios Profesionales de FARMACÉUTICOS DE CASTILLA Y LEÓN.*
- 2.º Acordar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.*
- 3.º Disponer que se publique la citada modificación del Estatuto en el «Boletín Oficial de Castilla y León», como Anexo a la presente Orden.*

Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con el Art. 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con carácter potestativo, recurso de reposición, ante el órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación.

El interesado podrá, sin necesidad de interponer recurso de reposición, impugnar el acto directamente ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación, conforme al Art. 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 5 de enero de 2011.

El Consejero,

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

ANEXO**MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO PARTICULAR DEL CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE FARMACÉUTICOS DE CASTILLA Y LEÓN**

– Se da nueva redacción al apartado h) del artículo 6, y se añaden dos nuevos apartados t) y u), con la siguiente redacción:

Artículo 6.

- h) Aprobar sus presupuestos, los balances, las cuentas anuales y la memoria anual con el contenido indicado en el artículo. 27.4 de la Ley 8/1997, que deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.
- t) Establecer un registro autonómico de profesionales colegiados que, mediante la información facilitada por los Colegios Oficiales de Farmacéuticos y garantizando los principios de confidencialidad de los datos personales, permitan conocer, al menos, el nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que están en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional y demás datos que legalmente se determinen para garantizar de forma efectiva el derecho de información de los ciudadanos. El registro de colegiados estará a disposición de las Administraciones Sanitarias.
- u) Establecer, organizar y gestionar, en colaboración con los Colegios Oficiales de Farmacéuticos integrados en el Consejo, un registro autonómico de sociedades profesionales en el que figurará la información exigida en la normativa de aplicación concerniente a altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que comuniquen los Colegios al Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León.

– Se da nueva redacción al apartado d) del artículo 18, quedando redactado como sigue:

Artículo 18.

- d) Aprobar los presupuestos, liquidaciones de cuentas y balances de cada ejercicio, la memoria anual con el contenido indicado en el Art. 27.4 de la Ley 8/1997, así como aprobar la cuota que haya de satisfacer, proporcionalmente, cada Colegio.

– Se crea un nuevo Título VI bis «DEL REGISTRO DE SOCIEDADES PROFESIONALES» con un único artículo, numerado como artículo 39 BIS, con la siguiente redacción:

Artículo 39.BIS.

El Registro de Sociedades Profesionales del Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León estará formado por las siguientes secciones:

En la Sección Primera se anotarán las sociedades profesionales cuyo objeto social sea el ejercicio de una actividad profesional única, de acuerdo con lo establecido en la legislación sanitaria vigente.

En la Sección Segunda se anotarán las sociedades profesionales que se hubieran constituido para el ejercicio de actividades multidisciplinares, de acuerdo con lo establecido en la legislación sanitaria vigente.

En el Registro de Sociedades Profesionales, se anotarán aquellas Sociedades Profesionales que, en los términos previstos en la legalidad vigente, se constituyan para el ejercicio en común de una actividad profesional farmacéutica y que consten inscritas en los Registros de cada uno de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Castilla y León.

Cada uno de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Castilla y León remitirá periódicamente al Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León, la información correspondiente a las inscripciones practicadas durante el indicado período en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio. Asimismo se remitirá información de los cambios de socios y administradores o cualquier modificación del objeto social de la Sociedad Profesional que pudiera producirse, así como de cualquier transmisión de la propiedad de las acciones, participaciones sociales, cuotas o cualquier constitución, modificación o extinción de derechos reales o personales sobre las sociedades, con indicación del nombre y circunstancias personales y profesionales de las partes de la operación de que se trate.

– *Se crea un nuevo Título VI ter «DE LA VENTANILLA ÚNICA», con un único artículo, numerado como artículo 39 TER», que tendrá la siguiente redacción:*

Artículo 39.TER.

1. El Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos dispondrá de una página web, para que, en colaboración con los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, a través de la ventanilla única prevista en la Ley de Colegios Profesionales, se posibilite la realización, por parte de los farmacéuticos, a través de los colegios profesionales, de todos aquellos actos y actividades que en la indicada Ley se determinan.

2. El Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León arbitrará los medios para que a través de la indicada página web, en colaboración con los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, los consumidores y usuarios, de forma clara, inequívoca y gratuita, puedan tener acceso al Registro de colegiados, al Registro de Sociedades Profesionales, y obtener información sobre las vías de reclamación y recursos, así como los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a los que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

– *Se da nueva redacción al artículo 43:*

Artículo 43.

Los actos y resoluciones sujetos a derecho administrativo emanados del Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León ponen fin a la vía administrativa.

Contra los actos y resoluciones del Consejo podrá interponerse con carácter potestativo recurso de reposición ante el propio Consejo.

El interesado podrá, sin necesidad de interponer el recurso previsto en el párrafo anterior, impugnar el acto ante la jurisdicción contencioso-administrativa conforme a lo previsto en la Ley reguladora de la misma.

– *El artículo 52 queda sin contenido.*